

PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE JUJUY**

CONSEJO DE LA MICROEMPRESA

**LEYES 4513, 4563, 4985
y
DECRETO REGLAMENTARIO
NRO 3524/97**

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 4513

PROMOCION DE LA MICROEMPRESA

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1°.- DE LAS DEFINICIONES: A los fines de la presente Ley se entenderá por Microempresas a las que desarrollen actividades productivas o de servicios con fines de lucro, cuyo capital y facturación no superen los topes establecidos por la autoridad de aplicación y que no tengan capacidad patrimonial suficiente para acceder al crédito convencional.

ARTICULO 2°.- OBJETIVO: La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo integral de las Microempresas, tendiente a crear nuevas fuentes de trabajo productivo, que contribuyan a reactivar la economía provincial, disminuyendo la desocupación, la sub ocupación, y el desempleo disfrazado, tomando como base las tecnologías y mano de obra intensiva, en aquellas actividades en que resulten competitivas, priorizando el esfuerzo propio y la ayuda mutua;
- b) Definir los criterios de orientación del Estado y de los organismos no gubernamentales tendientes al desarrollo coordinado de todas las acciones en pro de las mismas.

Capítulo II.- DE LOS BENEFICIARIOS, CONDICIONES, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES:

ARTICULO 3°.- DE LOS BENEFICIARIOS: Además de cumplir con los requisitos generales previstos en la Ley para resultar beneficiarios de la misma, será necesario cumplir con las siguientes condiciones:

a) Organización:

- 1.- Emprendimiento unipersonal;
- 2.- Unidades familiares;
- 3.- Sociedades Cooperativas de Consumo, producción o trabajo;
- 4.- Sociedades Colectivas;
- 5.- Sociedades de Capital e Industria;
- 6.- Otros tipos de sociedades (sociedades de hecho, en formación, etc.).

Todos estos emprendimientos contarán con el apoyo de la autoridad de aplicación para propender a su organización más adecuada.

b) Objeto:

- 1.- Producción primaria de cualquier tipo;
- 2.- Transformación artesanal o industrial de materias diversas;
- 3.- Servicios sociales o personales diversos;
- 4.- Turismo;
- 5.- Construcciones;
- 6.- Comercialización de la producción propia;
- 7.- Servicios públicos.

c) Localización:

Las Microempresas tendrán su origen y asiento en el territorio de la Provincia.

d) Residencia de los beneficiarios:

Los beneficiarios serán residentes permanentes de la provincia de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 4°.- DE LOS BENEFICIOS:- Los beneficios a otorgar podrán ser los siguientes:

- a) Créditos promocionales;
- b) Cesión en usufructo o propiedad de bienes materiales en existencia del Estado o donado por terceros (materias primas, muebles y útiles, instalaciones, maquinarias, etc.);
- c) Asesoramiento amplio y permanente en todo lo concerniente a la organización y ejecución de las actividades de cada empresa;
- d) Gestión ante organismos provinciales, nacionales e internacionales;
- e) Promoción y preferencia en las adjudicaciones de las compras del Estado;
- f) Realización de obras de infraestructuras y/o equipamiento social para su funcionamiento;
- g) Promoción del agrupamiento de Microempresas para la venta de sus productos y/o compras de insumos y materia prima;
- h) Asegurar la cobertura social y previsional para los integrantes de las Microempresas y sus trabajadores. En los casos en que no se contara con otra cobertura o fuera muy onerosa, el beneficio social se implementará a través del Instituto de Seguro de Jujuy estableciéndose el pago de una tarifa diferencial por un tiempo determinado, ingresando como adherente en la categoría fijada por el organismo de aplicación de esta norma.

ARTICULO 5°.- PROPIEDADES: Tendrán prioridad en el otorgamiento de crédito los proyectos que prevean:

- a) Ocupación de mano de obra intensiva;
- b) Zonas rurales;
- c) Proyecto con ex-veteranos de Malvinas;

- d) Proyecto con jóvenes que se incorporen al medio laboral, privilegiando aquellos que tengan formación técnica adecuada.

ARTICULO 6°.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS: Las personas declaradas provisional o definitivamente beneficiaria de esta Ley deberán:

- a) Aportar todos los informes que solicite la autoridad de aplicación y permitir el libre acceso a los establecimientos y documentación de su administración a los funcionarios que en nombre de aquel organismo lo soliciten;
- b) Tendrán la obligatoriedad de transferir tecnologías y experiencias que hubieran resultado beneficiosas;
- c) Comunicar dentro de los quince (15) días cualquier modificación de las condiciones que determinaron su inclusión como beneficiario;
- d) Aplicar el financiamiento otorgado estrictamente al objetivo solicitado, dando preferencia en el caso de bienes y/o servicios a aquellos disponibles en la provincia;
- e) Cuando la envergadura del proyecto lo justifique, operar con el Banco de la Provincia de Jujuy;
- f) Cancelar en término las obligaciones financieras a que se obliguen al recibir los beneficios crediticios ofrecidos.

ARTICULO 7°.- DE LAS SANCIONES: El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas por el Art. 6, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudiera corresponder conforme a otros ordenamientos legales vigentes le hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multas graduables según la gravedad de la infracción, dentro de los topes que establezca el decreto reglamentario para los casos en que los beneficiarios no cumplan con lo establecido en los incisos c) y e) del Art. 6;
- b) Caducidad de la resolución por la que se los declara beneficiarios para los casos de incumplimiento a lo prescripto en los incisos a), d) y f) del Art. 6.

Capítulo III.- DE LOS CREDITOS:

ARTICULO 8°.- DE LA CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO Y FOMENTO PARA LA MICROEMPRESA: Créase el Fondo de Desarrollo y Fomento para la Microempresa (FO.DE.FO.MI.) que estará destinado a brindar apoyo crediticio a quienes resulten beneficiados con la presente Ley (Art. 3).

ARTICULO 9°.- CARACTERISTICAS DE LOS CREDITOS: Luego que el consejo de promoción, análisis y desarrollo de proyectos, evalúe y apruebe un proyecto, el consejo de la Microempresa otorgará de acuerdo a las disponibilidades del (FO.DE.FO.MI.) créditos promocionales que se ajustarán a las siguientes características:

- a) Los créditos serán promocionales y por tanto deberán ser orientados, dirigidos y supervisados;
- b) Los créditos de largos plazos podrán gozar de un período de gracia de hasta dieciocho (18) meses, según características del emprendimiento; dicho plazo será de tres (3) meses para los créditos de cortos plazos y especiales;
- c) El capital se actualizará a valor producto y tendrá un interés del cuatro por ciento (4%) anual para las compras de bienes de capital; se utilizará el sistema de alquiler, usufructo o cualquier otro sistema adecuado al plazo de amortización, luego del cual el beneficiario tendrá la prioridad del bien;
- d) Se otorgarán créditos para capital de trabajo o evolución.

ARTICULO 10°.- DE LOS MONTOS Y PLAZOS: Los montos y plazos de los créditos serán determinados por el consejo de la Microempresa de acuerdo a las características de los proyectos aprobados, a las prioridades asignadas por la reglamentación de la presente Ley y a las disponibilidades del (FO.DE.FO.MI.).

Los créditos serán:

- a) De mediano plazo hasta cinco (5) años y se efectivizarán en etapas, según lo demande la evolución del emprendimiento;
- b) De corto plazo de hasta dieciocho (18) meses para ser utilizados como capital de trabajo;
- c) Especiales cuyo monto no supere el diez por ciento (10%) de lo establecido para la concreción del proyecto y que será destinado a solventar los gastos de organización inicial de la microempresa y cuyo plazo de pago no podrá exceder de los dieciocho (18) meses.

ARTICULO 11°.- ENTIDAD FINANCIERA: El Banco de la Provincia de Jujuy, operará como entidad financiera para efectivizar los créditos y efectuar los cobros sujeto a las decisiones adoptadas por el consejo de las Microempresas en cuanto al otorgamiento de los mismos y de acuerdo a las disponibilidades del (FO.DE.FO.MI.).

ARTICULO 12°.- RECURSOS: El (FO.DE.FO.MI.) se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la Nación para programas de reactivación de la producción y que se encuadren dentro del criterio de la presente Ley como Desarrollo y Fomento de Microempresas, o de los correspondientes regímenes nacionales;
- b) Los que se obtuvieran del exterior;

- c) El setenta por ciento (70%) de los fondos para acción cooperativa Ley N° 20337 que serán destinados para los proyectos presentados por cooperativas;
- d) Los legados, donaciones y otros fondos no especificados a crearse por leyes especiales;
- e) Contribuciones, subvenciones y aportes de entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras;
- f) El dos por ciento (2%) de lo que la Provincia recaude en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos;
- g) Lo que se asignen anualmente por Ley de Presupuesto de la Provincia;
- h) El cinco por ciento (5%) de toda nueva emisión de títulos públicos al portador que se realice desde la fecha de vigencia de la presente Ley;
- i) El treinta por ciento (30%) de los fondos originados por la Ley 4257 y que serán destinados a proyectos de Microempresas que se asienten en tierras de Quebrada y Puna;
- j) El monto íntegro de la devolución de los créditos otorgados;
- k) Los saldos a favor del ejercicio anterior que no se hubieran utilizado y que ingresaran en el rubro (recurso del año anterior);
- l) Aportes de fondos especiales.

ARTICULO 13°.- DE LA PERCEPCION DE LOS INGRESOS: La Dirección de Rentas será responsable de que los fondos con destino al FO.DE.FO.MI., que ingresen por ese organismo serán acreditados directamente dentro de los (5) cinco días hábiles en una cuenta especial que bajo el título “Consejo de la Microempresa” se abrirá en el Banco de la Provincia de Jujuy.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo de la Microempresa como administrador del FO.DE.FO.MI. podrá establecer los mecanismos y procedimientos para la percepción, recaudación o ingreso de los recursos.

Capítulo IV.- REGIMEN ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE AGENTES PÚBLICOS A LA ACTIVIDAD PRIVADA:

ARTICULO 14°.- DE LOS AGENTES PÚBLICOS: Los agentes del Estado Provincial de Planta Permanente o Contratados con dos (2) años de antigüedad como mínimo, que reúnan las condiciones y cumplan con las exigencias de la presente Ley y su reglamentación para ser considerados “beneficiarios”, podrán optar por los beneficios que se disponen en el Art. 16. En tal caso los agentes públicos dejarán de tener relación de dependencia, con el Estado y quedarán eximidos de la obligación de prestar servicios; se invita a las Municipalidades y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley respecto de sus dependientes.

ARTICULO 15°.- REGIMEN ESPECIAL: El Estado Provincial abonará durante un período de dieciocho (18) meses para la planta permanente y de doce (12) meses para los contratados, las remuneraciones que por todo concepto perciban los agentes públicos que habiendo logrado la aprobación de un proyecto y el otorgamiento de los beneficios para la instalación de una Microempresa, optasen por adherir al régimen descripto en el presente Capítulo.

ARTICULO 16°.- REQUISITOS: Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley los agentes del Estado, que así optaren, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aceptar expresamente los montos, plazos y condiciones de él o los créditos que se otorguen para la concreción del emprendimiento microempresario;
- b) Presentar la renuncia al cargo y cualquier tipo de reclamo de orden legal contra el Estado. La renuncia quedará supeditada a la efectiva concreción del beneficio;
- c) Aceptar la prohibición de reincorporarse a la Administración Pública Provincial o Municipal por un período de diez (10) años a contar de la fecha de aceptación de la renuncia.

ARTICULO 17°.- PORCENTAJE DEL FO.DE.FO.MI. A COMPROMETERSE: Del total de los fondos del FO.DE.FO.MI. sólo podrá destinar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para los casos descriptos en el presente Capítulo.

Capítulo V.- ORGANO DE APLICACION - ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL:

ARTICULO 18°.- CONSEJO DE LA MICROEMPRESA: Créase el CONSEJO DE LA MICROEMPRESA, integrado por:

- a) Tres representantes del Poder Ejecutivo;
 - b) Un representante de la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa A.P.Y.M.E.;
 - c) Un representante de la Entidad Financiera - Banco de la Provincia de Jujuy;
 - d) Tres Diputados Provinciales de la Comisión de Economía de la Legislatura de la Provincia;
 - e) Un representante de la Universidad Nacional de Jujuy.
- Por cada representante se nombrará un alterno quien reemplazará al titular en su ausencia.

ARTICULO 19°.- INTEGRACION DEL DIRECTORIO: El CONSEJO DE LA MICROEMPRESA será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente

- c) Un Secretario
- d) Seis Vocales

Todos ellos serán designados de entre sus miembros por elección que se producirá con la presencia de la totalidad del Directorio.

ARTICULO 20°.- DURACION: Los miembros del Directorio durarán dos (2) años en sus funciones, en tanto permanezcan vinculados al Organismo que representan, pudiendo ser reelectos. Deberán continuar en el cargo hasta tanto se proceda a la designación del reemplazante, no obstante el vencimiento del plazo fijado en la designación.

ARTICULO 21°.- REMOCION: Podrán ser removidos cuando se produzcan algunas de las siguientes causales:

- a) Incurrir en Actos considerados legalmente como incompatibles o que impliquen mala administración o mal desempeño de las funciones;
- b) Violación de la reserva y discreción que deban guardar sobre las actuaciones o informaciones del Organismo y que se establezcan en intereses propios o de terceros;
- c) Ausencia reiterada o injustificada a las reuniones del Directorio;
- d) El no cumplimiento de lo prescripto por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 22°.- REUNIONES: El Directorio se reunirá Ordinariamente una vez por semana, el día y hora que él mismo determine. En forma Extraordinaria por decisión del Presidente o por citación de por lo menos de cuatro (4) de sus miembros. La citación a reuniones extraordinarias deberá efectuarse con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fijada en la convocatoria.

ARTICULO 23°.- QUORUM Y DECISIONES: El Directorio funcionará válidamente a la hora fijada para la reunión con la presencia de más de la mitad de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

De lo actuado en cada reunión se levantará el Acta correspondiente, debiendo constar en la misma las disidencias.

ARTICULO 24°.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES: Corresponde al Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las normas dictadas en su consecuencia.
- b) Celebrar y refrendar los convenios y contratos que hagan a la gestión o buena marcha del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA.
- c) Programar anualmente la gestión de su cargo, determinando las metas y objetivos a cumplir, reformulando periódicamente las actividades a desarrollar en función de tales metas y objetivos.
- d) Administrar los recursos del FO.DE.FO.MI., dictando las normas que fueren necesarias para su mejor y más adecuado funcionamiento.
- e) Dictar el reglamento interno.
- f) Conocer y resolver en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten.
- g) Considerar toda cuestión relacionada con el funcionamiento del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA y determinar las prioridades y la asignación de los beneficios establecidos en el Art. 9 de la presente Ley.
- h) Comunicar al Banco de la Provincia de Jujuy mediante resolución el otorgamiento de crédito así como los plazos y condiciones a que se sujetan los mismos.
- i) Concretar una armoniosa y equitativa distribución de los créditos a otorgar en las diferentes zonas de la Provincia.
- j) Fomentar la agrupación de MICROEMPRESAS para obtener mejores condiciones generales, establecer sistemas de adquisición de insumos y comercialización de productos y en su caso, prestación de servicios.
- k) Elaborar programas de difusión, gestión y capacitación empresarial, servicios de extensionismo, identificación de problemas comunes relacionados con la organización, producción y comercialización de las MICROEMPRESAS.
- l) Coordinar con los distintos organismos estatales, educacionales y no gubernamentales relacionados con las actividades productivas, también con los Centros de Capacitación Tecnológica y Laboral, a fin de efectivizar su participación en la promoción de la MICROEMPRESA.
- m) Elevar los proyectos que estime necesarios a cualquiera de los organismos mencionados en el inciso anterior, para la realización de estudios, evaluaciones o seguimientos, reservándose para sí las funciones de supervisión, estableciendo previamente los plazos y condiciones a que se sujeten las respectivas participaciones.
- n) Coordinar con los Colegios profesionales de la Provincia la implementación de aranceles diferenciados para la MICROEMPRESA y cualquier otra forma de participación en pro de las mismas.
- o) Adoptar todas las medidas que estimen oportuno o conveniente para el mejor éxito y desarrollo eficiente de las actividades del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA; toda vez que la numeración de los incisos debe ser interpretado en un sentido amplio, permitiendo realizar todos los actos que no se encuentren expresamente prohibidos por esta Ley o las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 25°.- RETRIBUCIONES Y COMPENSACIONES: Los miembros del Directorio tendrán carácter “ad honorem”, sin perjuicio del reconocimiento de gastos que deban realizar para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 26°.- LIMITACION EN MATERIA DE GASTOS DE ADMINISTRACION: El presupuesto de gastos y funcionamiento del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA, no podrá exceder, por todo concepto, el cinco por ciento (5%) del total de los recursos.

Capítulo VI.- PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS:

ARTICULO 27°.- PRESENTACION: Los solicitantes presentarán los proyectos en los formularios provistos por el CONSEJO DE LA MICROEMPRESA, los que deberán contener las siguientes precisiones mínimas:

- a) Conformación de la MICROEMPRESA;
- b) Localización;
- c) Forma de organización;
- d) Objetivos del Proyecto;
- e) Característica de la producción;
- f) Personal ocupado o a ocupar;
- g) Necesidades y requerimientos solicitados;
- h) Aportes que realizan los integrantes de la MICROEMPRESA.

Los proyectos debidamente presentados, serán evaluados y dictaminados por el CONSEJO DE LA MICROEMPRESA en un plazo máximo de noventa (90) días.

Capítulo VII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DE ACTUACION:

ARTICULO 28°.- DEBERES DE COLABORACION RECIPROCA: El Consejo de la MICROEMPRESAS requerirá la colaboración que corresponda legítimamente a todos los organismos públicos de la Administración Central, entidades autárquicas y descentralizadas, las que estarán obligadas a prestarla con prontitud.

ARTICULO 29°.- RECURSOS E IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS: Los actos y actuaciones Administrativas del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA son recurribles ante el Poder Ejecutivo, en los plazos y condiciones establecidas en las normas que rigen el procedimiento y la tramitación de las causas administrativas; ello sin perjuicio de la posterior impugnación judicial ante el fuero contencioso administrativo.

ARTICULO 30°.- DICTAMEN FUNDADO: El Directorio al emitir su dictamen deberá fundamentar el rechazo a la aceptación del proyecto.

Capítulo VIII.- NORMAS TRANSITORIAS:

ARTICULO 31°.- APORTES Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar los pertinentes aportes, integraciones, afectaciones de crédito e inversiones que fuera menester para el funcionamiento del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA; y en especial, los mencionados en el Art. 12 de la presente Ley.

ARTICULO 32°.- REGLAMENTACION: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la norma reglamentaria tendiente al funcionamiento del CONSEJO DE LA MICROEMPRESA.

Dentro de los treinta (30) días de reglamentaria la Ley, el Directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo el reglamento interno.

ARTICULO 33°.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 34°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de Julio de 1990.-

Dr. SERGIO EDUARDO GONZALES
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

EDUARDO MARCELO CARRILLO
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 4563

MODIFICATORIA DE LA LEY N° 4513 "PROMOCION DE LA MICROEMPRESA"

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley 4513 que quedará redactado de la siguiente manera :

"ENTIDAD FINANCIERA : El Banco de la Provincia de Jujuy y/o el Banco de Acción Social según lo disponga el Consejo de Microempresa, operarán como entidades financieras para efectivizar los créditos y efectuar los cobros sujetos a las decisiones adoptadas por el Consejo de la Microempresa en cuanto al otorgamiento de los mismos y de acuerdo a las disponibilidades del (FO.DE.FO.MI.)".

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley 4513 que quedará redactado de la siguiente manera :

"La Dirección Provincial de Rentas informará semanalmente a la Tesorería de la Provincia y al Consejo de la Microempresa el monto que corresponda afectar al FO.DE.FO.MI. de los recursos dispuestos en el artículo precedente."

"La Tesorería de la Provincia, previo pedido de libramiento de fondos por parte del Consejo de la Microempresa, deberá transferir a la cuenta especial del FO.DE.FO.MI., el importe solicitado o informado por la Dirección Provincial de Rentas y todos los demás recursos previstos, dentro de las 48 horas de recibida la solicitud."

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo de la Microempresa, como administrador del FO.DE.FO.MI. podrá establecer los mecanismos y procedimientos para la percepción, recaudación o ingreso de los recursos."

ARTICULO 3°.- Modifícase el inciso c) del artículo 18 de la Ley N° 4513 que quedará redactado de la siguiente manera :

"c) Un representante de la Entidad Financiera - Banco de la Provincia de Jujuy y/o Banco de Acción Social, según lo disponga el Consejo de la Microempresa."

ARTICULO 4°.- Modifícase el inciso j) del artículo 24 de la Ley N° 4513, que quedará redactado de la siguiente manera :

"j) Comunicar al Banco de la Provincia de Jujuy y/o al Banco de Acción Social - según lo disponga el Consejo de la Microempresa - mediante resolución,

el otorgamiento de créditos así como plazo y condiciones a que se sujetan los mismos".

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 de mayo de 1991.-

LUIS R. CALDERARI
Secretario Administrativo
A/C. Secretaria Parlamentaria
Legislatura de Jujuy

Prof. FAUSTO GERMAN NAVARRO
Diputado
Vicepresidente 1ro.
A/C Presidencia
Legislatura - JUJU

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 4985

DE MODIFICATORIA DE LA LEY N° 4513 "PROMOCION DE LA MICROEMPRESA"

ARTICULO 1°.- Modifícase el Inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Desarrollo Integral de las Microempresas, tendientes a crear nuevas fuentes de trabajo, que contribuyan a reactivar la economía provincial, disminuyendo la desocupación, la sub ocupación y el desempleo disfrazado, tomando como base las tecnologías y mano de obra intensiva, en aquellas actividades en que resulten competitivas, priorizando el esfuerzo propio y la ayuda mutua".

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9°.- CARACTERISTICAS DE LOS CREDITOS: Luego de ser analizados y evaluados los proyectos por la Unidad Técnica Evaluadora correspondiente, el Directorio del Consejo de la Microempresa resolverá sobre el otorgamiento del crédito promocional correspondiente, de acuerdo a las pautas fijadas en su programa anual y a las disponibilidades del FODEFOMI, y que se ajustará a las siguientes características:

- a) Los créditos serán promocionales y por lo tanto deberán ser orientados, dirigidos y supervisados.
- b) Los créditos de largo plazo podrán gozar de un período de gracia de hasta dieciocho (18) meses, según características del emprendimiento; dicho plazo será de tres (3) meses, para los créditos de corto plazo y especiales.
- c) El capital tendrá un interés que será determinado en forma anual y mediante resolución, por el Directorio del Consejo de la Microempresa, en todos los casos deberá ser como mínimo tres puntos inferior al que cobra el Banco de la Nación Argentina para operatorias similares. Se podrá utilizar, cuando correspondiere o fuere aconsejable a exclusivo criterio del Directorio del Consejo, el sistema de alquiler, usufructo o cualquier otro adecuado al plazo de amortización. Cuando el beneficiario hubiere cumplido sus obligaciones tendrá la propiedad del bien.
- d) Se otorgarán créditos para Capital de trabajo o evolución".

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 11° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11.- El Banco de la Provincia de Jujuy y/o el Banco de Acción Social, según lo disponga el Consejo de la Microempresa operarán como entidades financieras para efectivizar los créditos y efectuar los cobros, aún aquellos que deban efectuarse por vía judicial, sujetos a las decisiones adoptadas por el Consejo de la Microempresa en cuanto al otorgamiento de los mismos y de acuerdo a las disponibilidades del FODEFOMI".

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- DE LOS AGENTES PUBLICOS: Los agentes del Estado Provincial de planta permanente o contratados con dos (2) años de antigüedad como mínimo que reúnan las condiciones y cumplan con las exigencias para ser considerados beneficiarios de la presente Ley y sus modificatorias y su reglamentación, podrán optar por los beneficios adicionales que se disponen en el artículo 15°. En tal caso los agentes públicos dejarán de tener relación de dependencia con el Estado y quedarán eximidos de la obligación de prestar servicios en la dependencia a la que pertenezcan. Se invita a las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia a adherir a la presente Ley respecto de sus dependiente.

Si el agente no se acogiese a los beneficios dispuestos en el artículo 15°, podrá ser beneficiario pero deberá continuar prestando servicios.”

ARTICULO 5°.- Modifícase el Inciso j) del artículo 24° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Otorgar mediante resolución fundada los créditos de fomento, estableciendo expresamente los plazos de pago y demás condiciones a que se sujetan los mismos. Deberá comunicar al agente financiero designado el crédito otorgado remitiendo copia de la resolución de otorgamiento.

La resolución del Consejo es el acto administrativo legal, necesario y suficiente para la efectivización del mismo, no siendo necesario cumplir ningún otro trámite para el pago del beneficio otorgado".

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 26° de la Ley N° 4513, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- LIMITACION EN MATERIA DE GASTOS: El Directorio del Consejo de la Microempresa no podrá afectar más del porcentaje que en cada caso se indica para los fines que a continuación se establece:

- a) Gastos administrativos y de funcionamiento: Por todo concepto hasta un máximo del seis por ciento (6%), del total de los recursos.
- b) Actividades de capacitación, promoción y difusión: Hasta un máximo del ocho por ciento (8%), del total de los recursos.

Cuando la suma total de gastos mensuales del Consejo, exceda el equivalente al treinta y tres por ciento (33%), del monto máximo de un crédito para microemprendedores, aún cuando no supere los porcentajes dispuestos en los incisos a) y b), la decisión del gasto deberá ser tomada por una mayoría agravada de las cuatro quintas partes de la totalidad de su miembros".

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de abril de 1997.-

CPN.HUGO RUBEN TOBCHI
Secretario Administrativo
A/C. Secretaría Parlamentaria
LEGISLATURA DE JUJUY

Dr. EDUARDO ALFREDO FELLNER
Vice Presidente 1°
a/c de Presidencia
LEGISLATURA DE JUJUY